



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11006/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724002627**.

RESULTANDO

1. El 11 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724002627**:

"[...]

Solicito a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en estado de **Nayarit** (antes Delegación Federal), una **relación** de las **autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental de aprovechamiento de materiales pétreos** en ríos y arroyos de la entidad, **emitidas a partir de junio de 2004 y que al 30 de mayo de 2024 se encuentren vigentes**. Se requiere que dicha relación **incluya** los siguientes datos:

1. Nombre del proyecto
2. Nombre del promovente
3. Clave de Proyecto
4. Número de bitácora
5. Fecha de Ingreso
6. Fecha de resolución
7. Número de ampliaciones de vigencia

Finalmente, se requiere **copia digital de las versiones públicas de las autorizaciones de MIA-P y de los oficios de ampliación** de plazo que les permiten contar con **vigencia al 30 de mayo de 2024**" (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2545/2024** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de la cual se adjunta la información solicitada. En cuanto a la copia digital de las versiones públicas de las autorizaciones, se informa que dichos documentos están disponibles



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

públicamente para su consulta en el portal de consulta tu trámite de la SEMARNAT, el cual podrá consultar al tenor de los siguientes pasos:

a.- Ingresar a la dirección:

<https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>

b.- Escribir la clave del proyecto de su interés, en el recuadro Ingresa el número de bitácora o clave de proyecto, y dar clic en Buscar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.

Consulta tu trámite

Puedes consultar un trámite en particular ingresando el número de bitácora o clave de proyecto

Ingresa el número de bitácora o clave de proyecto

bitácora o clave de proyecto

Buscar

c.- Ubicar los recuadros Estudios y/o Resolutivos, dar clic para que pueda consultar los archivos.

Documentos relacionados al trámite:



Resumen

Estudios

Resolutivos

." (Sic)

3. El 19 de agosto de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

El primer proyecto que aparece en la lista no está disponible en la dirección electrónica que se proporcionó.

No se dio respuesta al **punto 7** y tampoco se contestó sobre las ampliaciones de plazo que se pidieron en el último párrafo de la solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

Con base en la tabla "Autorizaciones de materiales pétreos jun. 2004 a mayo 2024" que proporcionó, se solicita a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Nayarit, que confirme que no existen autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental para aprovechamientos de materiales pétreos, gestionadas entre los años 2006 y 2019, que actualmente se encuentren vigentes a través de autorizaciones de ampliaciones de plazo. En caso contrario, se solicita copia de LAS VERSIONES PÚBLICAS, de las autorizaciones de prórrogas o ampliaciones de plazo de los proyectos comprendidos entre las fechas indicadas y de los incluidos en la tabla de Excel proporcionada."(Sic)

Énfasis añadido

4. El 19 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Norma Julieta del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11006/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT (ORE) en el estado de Nayarit**
6. Que el 20 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **ORE Nayarit**.
7. Que el 10 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11006/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** a efecto de que realice una **nueva búsqueda de la información requerida, específicamente del proyecto con número de identificación 18NA2005iD059**, del cual se deberá de corroborar si se encuentra escrito de manera correcta, en caso contrario, se **busque la versión pública de la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental del mismo**, ello por medio de la **Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Nayarit**, y se haga de conocimiento de la persona el resultado de la búsqueda.

En caso de que, **el resultado de la nueva búsqueda derive en inexistencia, el sujeto obligado deberá de someter la misma ante el Comité de Transparencia para su validación**, el acta que se emita deberá de estar debidamente fundada



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

*y motivada, misma que se tiene que remitir a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal en cita. El sujeto obligado deberá de entregar el acta del Comité de Transparencia que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud, siendo la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)
Énfasis añadido*

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGIRA** y a la **ORE Nayarit** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 25 de septiembre de 2024, la **ORE Nayarit** mediante el Oficio número **138/4155/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11006/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de algún: **"documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto Extracción de Materiales Pétreos Margen Derecha Rio Ameca en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como de los oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724002627**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Nayarit señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit de la SEMARNAT, misma que actualmente no cuenta con Titular, se hace del conocimiento que no se cuenta en dichos archivos con el documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS MARGEN DERECHA RIO AMECA en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como tampoco se cuenta con oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto.."(Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

Circunstancias de modo:

"Asimismo, la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026724002627, no localizándose el documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS MARGEN DERECHA RIO AMECA en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como tampoco se cuenta con oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto."(Sic)

Circunstancias de tiempo:

"La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada del folio 330026724002627 en los archivos del periodo comprendido de 2004 al 2024, sin obtener el documento solicitado" (Sic)

Circunstancias de lugar:

"La Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit; sin embargo, no se localizó la información solicitada."(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso,



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)*

- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante el oficio **138/4155/2024**, la **ORE Nayarit** solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de algún **“documento de**



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto Extracción de Materiales Pétreos Margen Derecha Rio Ameca en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como de los oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto”, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX.** Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **ORE en el estado de Nayarit** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Nayarit señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit de la SEMARNAT, misma que actualmente no cuenta con Titular, se hace del conocimiento que no se cuenta en dichos archivos con el documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS MARGEN DERECHA RIO AMECA en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como tampoco se cuenta con oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto..”(Sic)

Circunstancias de modo:

“Asimismo, la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026724002627, no localizándose el documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS MARGEN DERECHA RIO AMECA en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como tampoco se cuenta con oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto.”(Sic)

Circunstancias de tiempo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002627

"La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada del folio 330026724002627 en los archivos del periodo comprendido de 2004 al 2024, sin obtener el documento solicitado" (Sic)

Circunstancias de lugar:

"La Oficina de Representación en Nayarit realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Nayarit; sin embargo, no se localizó la información solicitada."(Sic)

Servidor Público Responsable:

"no señala a ningún persona servidora pública."(Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de algún **"documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el proyecto Extracción de Materiales Pétreos Margen Derecha Río Ameca en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyos números de proyecto y bitácora son 18NA2005ID059 y 18/MP-0014/07/05 respectivamente, así como de los oficios de ampliación de plazo de dicho proyecto"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **ORE Nayarit** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **ORE Nayarit** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 11006/24**.



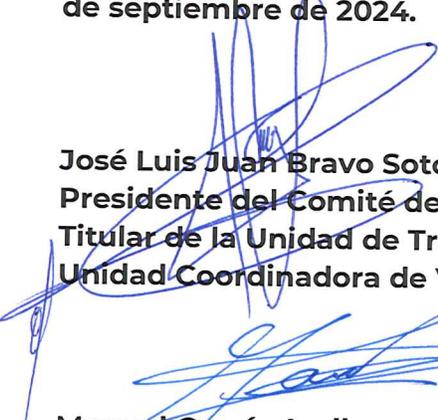
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

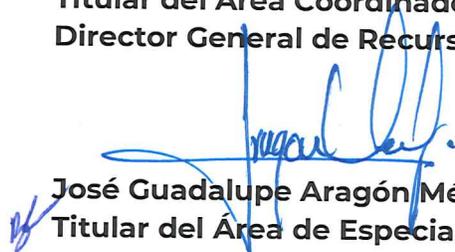


**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002627**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de encargado de la
Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control
Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia
de la Secretaría de la Función Pública.

